

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No. 110013103007-2022-00204-00**

Del examen de la demanda incoada por NANCY LEÓN CASALLAS, así como de sus anexos, encuentra este estrado que esta deberá ser rechazada por falta de competencia, atendiendo a lo que se expondrá a continuación, y por lo cual se planteará un conflicto negativo de competencia con la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En primer lugar, es necesario tener en cuenta que el artículo 24 del Código General del Proceso regula el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas como el ente supervisor a quien le fue dirigida inicialmente la demanda de marras. Para el efecto, compréndase que su actividad jurisdiccional se circunscribe únicamente a lo versado en el numeral segundo de la norma en comento, la cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”.

A la par, se encuentra que las funciones detalladas en el canon normativo evocado guardan concordancia con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, cuyos postulados refieren:

“ARTÍCULO 57. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil,

aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral”.

Partiendo entonces de tales prerrogativas, este estrado considera que la competencia para conocer del proceso del epígrafe reside, por la escogencia que voluntariamente realizó la accionante, exclusivamente en la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Esto, teniendo en cuenta que, aun cuando las normas traídas a colación limitan el conocimiento de procesos por parte de dicha entidad a los que tengan que ver con controversias netamente contractuales desarrolladas en el seno de la actividad financiera que desempeñan, lo cierto es que la rendición de cuentas reclamada surge de una obligación de tal carácter.

En ese sentido, recuérdese que los certificados de depósito a término fijo sobre los que se funda la acción tienen como origen los contratos de depósito que en su momento constituyó el señor OLIVERIO LEÓN con entidades vigiladas por la citada Superintendencia, por lo cual se colige que se generaron a partir de las actividades financieras llevadas a cabo por las demandadas.

A lo anterior, habrá de agregarse que, pese a que el procedimiento de rendición de cuentas provocada que invoca la parte actora es catalogado por el Código General del Proceso como de carácter especial, tal circunstancia no obsta para que pueda ser conocido por la Delegatura que remite el legajo en virtud de su rechazo. En efecto, debe comprenderse que, a pesar de que la Ley 1480 de 2011, como bien lo menciona en el artículo atrás citado, veta la presentación ante el ente supervisor, de acciones judiciales ejecutivas o laborales, no hace alusión a otra clase de procesos, por lo que las de carácter declarativo, a partir de la hermenéutica que puede realizarse sobre tal texto, deben ser conocidas por dicha dependencia.

Súmese a ello que el Código General del Proceso, de igual manera, da a entender que las acciones impetradas ante la Superintendencia Financiera de Colombia deben ceñirse a las obligaciones contractuales asumidas por sus vigiladas en desarrollo de la actividad financiera que adelanten, sin que por ello imponga que estas deban tramitarse por procedimientos especiales o específicos diferentes a los previstos en el estatuto procesal civil. Por tanto, puede deducirse a partir de ello que los procesos declarativos que guarden relación con tales controversias podrán ser conocidos por la mentada Delegatura, con independencia del trámite procesal que se les imprima por parte de quien las invoque. Agréguese entonces, en ese sentido, que la acción aquí estudiada no guarda correspondencia alguna con la estipulada en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, por lo que su trámite deberá regirse únicamente a partir de lo concertado en la norma procesal general.

Ahora bien, téngase en cuenta que la interposición del proceso de marras se realizó directamente ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que de su naturaleza se extrapole que este deba ser conocido de manera privativa por los jueces civiles del circuito, sino que, por lo contrario, la

normatividad permite que el órgano jurisdiccional competente sea elegido a prevención del accionante.

Con todo lo anterior, se procederá a plantear el conflicto negativo de competencia, como se mencionó al inicio de esta providencia.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO: PLANTEAR** el conflicto negativo de competencia con la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con las razones esbozadas en precedencia. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, para los efectos a los que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 03 del 19-ene-2023

CARV